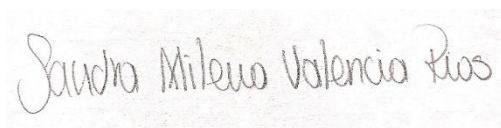


Radicado: 2019-053

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de enero de 2024. La dejo en el sentido que **SANIED LONDOÑO UBAQUE** allegó memorial, solicitando amparo de pobreza para promover proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**, en favor de **NORBERTO LONDOÑO UBAQUE**.

Revisado el expediente, se observa que a través de auto interlocutorio No. 117 del 05 de noviembre de 2020, se terminó el proceso por desistimiento. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto de Sustanciación No. 114

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES
Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Dentro del proceso de **INTERDICCÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (terminado por desistimiento)**, promovido por **SANIED LONDOÑO UBAQUE**, en favor de **NORBERTO LONDOÑO UBAQUE** y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho no accede a lo solicitado.

Debe tenerse en cuenta que el proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es un trámite previsto únicamente para los casos donde se haya dictado sentencia

de interdicción o inhabilitación, en una fecha anterior a la promulgación de la norma en cita, así,

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley.** al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, **las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...).”*

Negrilla fuera de texto

En el caso en concreto, si bien se adelantó proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL** en favor de **NORBERTO LONDOÑO UBAQUE**, no se dictó sentencia dentro de la causa, debido a que la accionante, la señora **SANIED LONDOÑO UBAQUE**, junto con su apoderado judicial, desistieron del proceso.

Por lo tanto, se torna improcedente adelantar proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** dentro del asunto. A su vez, también es improcedente conceder el amparo de pobreza solicitado, al no existir acción alguna dentro de la causa.

Ahora bien, se informa a **SANIED LONDOÑO UBAQUE**, qué en caso de considerarlo pertinente, puede adelantar **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** en favor de **NORBERTO LONDOÑO UBAQUE**, el cual deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019 y ser sometido a reparto judicial, según los términos del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543dc5ea3f9f2ffcd7af790a4b5e40eb312c837e262e0fadbeb062ea6008c60e**

Documento generado en 25/01/2024 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>